



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º10139-2005-PA/TC  
LIMA  
MANUEL GUILLERMO BAEZA  
RUIZ

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 6 días del mes de octubre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Guillermo Baeza Ruiz contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 2 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 5 de agosto de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º0000017335-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de febrero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990 y sus modificatorias, tomando en cuenta la totalidad de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado el mínimo de aportaciones, por lo que no reúne los requisitos para percibir una pensión del régimen especial de jubilación; agregando que la pretensión referida al reconocimiento de un mayor número de años de aportes implica la presentación de documentos que la misma norma indica, entre los cuales no se encuentran los certificados de trabajo.

El Decimonoveno Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de enero de 2004, declara infundada la demanda considerando que lo solicitado por el recurrente importa una recalificación para establecer si tenía o no la calidad de asegurado obligatorio, hecho que debe ser objeto de prueba en una vía más lata.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha acreditado, de forma fehaciente, haber realizado las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que se requiere de un proceso con etapa probatoria en el que se actúen medios probatorios de ambas partes para determinar si existe el derecho al reconocimiento de más años de aportaciones.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación que le fue denegada por la ONP, porque, a su juicio, no acreditaba las aportaciones necesarias. Consecuentemente, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe "Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley".
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que "Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y "Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones". Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. De la resolución impugnada, corriente a fojas 2, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 3, se desprende que se le denegó al demandante la pensión de jubilación por no acreditar los años de aportes exigidos por ley, y porque las aportaciones efectuadas en el período comprendido entre los años 1969 y 1973, entre los años 1975 y 1991 y en el año 1994, así como en el período faltante de los años 1992 y 1993 (18 años y 5 meses) no habían sido fehacientemente acreditadas.
6. Del certificado de trabajo corriente a fojas 6, expedido por la Compañía FRIGO EPS, se evidencia que el actor prestó servicios para dicha empresa, en el Departamento de Beneficio de Corderos y Cerdos, desde 16 de junio de 1980 hasta el 9 de febrero de 1994, con lo cual quedan acreditados los 13 años y 2 meses de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportaciones efectuadas en dicho período. Asimismo, del certificado de fojas 8 se advierte que el demandante laboró como obrero eventual del 11 de setiembre de 1969 al 4 de abril de 1973, en el Frigorífico Nacional del Callao.

7. Los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N.º 19990 establecen que están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, que además acrediten haber efectuado aportaciones por un período no menor de 5 años completos. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 12, se concluye que el demandante nació el 8 de junio de 1931; y teniendo en cuenta lo mencionado en los fundamentos precedentes, que acredita un total de 16 años y 6 meses de aportaciones; por consiguiente, reúne los requisitos mencionados.
8. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, resulta aplicable al caso el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, que señala que "(...) solo se abonarán por un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario". Al efecto, la ONP deberá efectuar el cálculo de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma indicada por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000017335-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley, así como de los intereses y costos procesales.

SS

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)